



Gobierno Regional Ica



Resolución Subgerencial N° 001 -2019-GORE-ICA/GRAF-SUCO

Ica, 10 MAYO 2019

VISTO:

El Informe Preliminar No.18-2019-GORE-ICA/ST-JRCG, emitido por la Secretaría Técnica, sobre procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Juan Alberto Castro Mendoza, quien se desempeña como Especialista Administrativo IV en la Subgerencia de Contabilidad;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva No. 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 4.1., desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex-servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos No. 276, 728, 1057 y Ley No. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

En tal sentido, el trabajador es un servidor que se encuentra bajo el régimen laboral- Decreto Legislativo N°276, quien se desempeña en la entidad como Especialista Administrativo IV en la Subgerencia de Contabilidad, quien presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo disciplinario, se rige por lo establecido en la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil, el Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Faltas Imputadas:

Que, mediante escrito de fecha 07 de junio de 2018, la señora Nieves Huamani Conde, indicó a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, lo siguiente: "(...) Que, el día de hoy 7 de junio de 2018, la suscrita se encontraba en la oficina de contabilidad, donde laboro siendo las horas 7.52 de la mañana y en forma sorpresiva ingresa el señor Alberto Castro Mendoza en forma mal educada gritando palabras de alto contenido, es decir soeces a mi persona manifestando cosas que no vienen al caso y que no puedo aceptar, estas acciones de falta de respeto no solo a mi persona sino al personal del GORE-ICA no se puede permitir, ya que hay testigos de que me encontraba tranquila en mi oficina y pongo de testigos a los compañeros de la oficina, la señorita Mónica Muñoz, Carolina Arce Arias, Rita Tejeda y muchos más; por los cuales presento mi queja y que no es propio de un trabajador en una oficina, es más se viene luchando por el respeto a la mujer y su persona y debo indicar que no es la primera vez, ya que reiteradamente él mantiene un hostigamiento que no comprendo las razones (...)" [SIC]



Que, teniendo en cuenta ello, se puede evidenciar que la falta cometida por el servidor Juan Alberto Castro Mendoza, es haber ofendido con palabras soeces a la servidora Nieves Huamaní Conde el día 07 de junio de 2018 en la oficina de la Subgerencia de Contabilidad. Dicha conducta se subsumiría en la falta administrativa en el inciso c) del artículo 85° de la Ley N°30057: *"El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor"*

Hechos que configuran las faltas imputadas:

Que, en principio se advierte que la servidora Nieves Huamaní Conde mediante escrito de fecha 07 de junio de 2018, indicó a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, lo siguiente: *" (...) Que, el día de hoy 7 de junio de 2018, la suscrita se encontraba en la oficina de contabilidad, donde laboro siendo las horas 7.52 de la mañana y en forma sorpresiva ingresa el señor Alberto Castro Mendoza en forma mal educada gritando palabras de alto contenido es decir soeces a mi persona manifestando cosas que no vienen al caso y que no puedo aceptar, estas acciones de falta de respeto no solo a mi persona sino al personal del GORE-ICA no se puede permitir, ya que hay testigos de que me encontraba tranquila en mi oficina (...)"* [SIC]

Que, dicha denuncia, se encuentra corroborada de manera periférica con el acta de manifestación de la señora Nieves Huamaní Conde (véase fs.29 y ss.), donde en la pregunta N° 02, respondió lo siguiente: *"Al llegar a mi oficina de contabilidad, vi al Sr. Augusto Lengua así como al Sr. Tito Tipiana y los demás compañeros de la oficina, repentinamente ingresa el Sr. Alberto Castro Mendoza, y me dice: "Nieves, carajo qué mierda tienes conmigo", empezando a temblar, respondiéndole "quien eres para que me persigas", pues ninguno de mis compañeros que estaban presentes dijeron nada, pues vengo recibiendo un acoso desde hace dos años por parte del Sr. Alberto Castro Mendoza";* aunado a ello, en la pregunta N° 03, señalo que el servidor Alberto Castro Mendoza la insulto diciéndole: "Carajo Nieves, que mierda tienes conmigo";

Que, ahora bien, se colige válidamente que la Secretaría Técnica de los PAD como parte de la labor investigativa que le confiere la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, ha recabado todos los elementos de juicio suficiente para corroborar lo narrado por la servidora Nieves Huamaní Conde en su escrito de fecha 07 de junio de 2018 y su correspondiente declaración indagatoria, pues debemos recordar que no basta con la mera sindicación por parte de una persona ante la presunta comisión de una falta administrativa, sino que dicha sindicación debe estar revestida de un estándar probatorio sólido e idóneo, que genere convicción en los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al momento de adoptar una decisión en un determinado caso;

¹ Artículo 92.-Autoridades

El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad pública.



Gobierno Regional Ica



Que, de manera análoga, debe tenerse en cuenta que en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material², que sustentan el procedimiento administrativo disciplinario, **la carga de la prueba recaía básicamente en la Entidad**, pues conforme señala la doctrina: *"En el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no sólo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión³;*

Que, bajo esta tesis, se aprecia en un primer momento la declaración testimonial de la servidora Rita Tejeda Callirgos (véase fs. 11 y ss.) quien ha señalado: *"Que, solo llegó cuando la discusión estaba terminando, solo pudiendo escuchar algunos calificativos del Sr. Alberto Castro a la Sra. Nieves Huamani"*; asimismo, el servidor Juan Augusto Lengua Valle en su declaración testimonial (véase fs.13) indicó: *"Que, han existido insultos entre ambas personas"*, del mismo modo, en relación a los hechos materia de investigación, el servidor Alfonso Bautista Quispe en su declaración Testimonial (véase fs.18) señaló: *"Que, si he presenciado la discusión, toda vez que observé a la Sra. Nieves Huamani Conde conversando, y luego donde llegó el Sr. Alberto Castro Mendoza en forma alterada a increparle a la Sra. Nieves Huamani por motivos que desconoce"*, finalmente, la servidora Diana Huamani Quiñonez en su declaración testimonial (véase fs.19) ha señalado: *"Que,*

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,

"Título Preliminar Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"

³ Martín Tirado, Richard. "El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". En: Derecho & Sociedad. N° 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>



Gobierno Regional Ica



cuando llegué a mi oficina, comencé a saludar a mis compañeros de trabajos, entre ellos la Sra. Nieves Huamaní Conde, entrando al despacho de mi jefe, posteriormente escuché que el Sr. Alberto Castro Mendoza comenzó a reclamarle a la Sra. Nieves Huamaní Conde, los mismos que empezaron a discutir de forma exaltada, por motivos de una reunión del Sindicato de trabajadores del Gobierno Regional que se había desarrollado un día antes”;

Que, en esa línea de análisis, continuando con la declaración de los servidores presentes el día 07 de junio de 2018 en esta Subgerencia de Contabilidad, se advierte la declaración testimonial del servidor Carlos Alberto Muñoz Morón (véase fs. 43) quien dijo: “Que, el día de los hechos llegué a mi oficina, percatándome que la Sra. Nieves Huamaní estaba conversando con el Sr. Augusto Lengua Valle y el Sr. Tito Tipiana, momentos donde llegó el Sr. Alberto Castro Mendoza, y le reclamó a la Sra. Nieves Huamaní, diciéndole: ‘¿Qué tienes conmigo’, a lo que la Sra. Nieves Huamaní le responde: ‘¿Por qué le tomaste foto a mi tarjeta de asistencia? Empezando la discusión de forma alterada en ambas personas”, de igual forma, es menester señalar que la servidora Luisa Gonzales Morales en su declaración testimonial (véase fs. 44), alegó: “Que, me encontraba en mi oficina, momentos donde repentinamente escuché reclamos por parte del Sr. Alberto Castro y la Sra. Nieves Huamaní, es así que el Sr. Castro le dijo a la Sra. Nieves Huamaní: en ningún momento le he tomado foto a tu tarjeta, tu siempre me mandas indirectas, diciendo que hay un compañero que te apuñala y no sabía que te referías a mí”; por último, debemos mencionar la declaración testimonial (véase fs.45) de la servidora Ana Bertha Huarcaya Razabal quien señaló: “Que, momentos donde me percaté que el Sr. Alberto Castro y la Sra. Nieves comenzaron a reclamarse en voz alta, logrando escuchar que la Sra. Nieves Huamaní le dijo al Sr. Alberto Castro: ‘¿Por qué me fiscalizas la tarjeta de control, diciéndole porque le había tomado foto?, a lo que este último le dijo: ‘¿Por qué tenías que reclamarme delante de todos?’”

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, este despacho no debe pasar desapercibida la declaración del señor Juan Alberto Castro Mendoza (véase fs. 20 y ss.), quien señaló que no propició insultos o calificativos a la Sra. Nieves Huamaní Conde; sin embargo, también alegó lo siguiente: “El día 07 de junio, llegué a mi oficina y me dirigí a la Sra. Nieves Huamaní Conde, preguntándole que es lo que tiene conmigo, a lo que me responde, diciéndome porqué le había tomado foto a su tarjeta de control, por lo que mi persona le dice que no haga acusaciones tan graves, sin embargo el reclamo, lo hice de manera tranquila y cuando la Sra. Nieves Huamaní me respondió, me altere y ambas personas comenzamos a discutir”. Entonces, se colige válidamente que el servidor Juan Alberto Castro Mendoza en un primer momento indica que no insultó a la servidora agraviada; no obstante, contrariamente indicó que cuando le reclamó a la servidora Nieves Huamaní Conde, el servidor se alteró y comenzó a discutir con Nieves Huamaní Conde, denotándose pues que su declaración no muestra uniformidad ni solidez en lo relatado;

Que, ahora bien, durante el decurso de la fase preliminar llevada a cabo por la Secretaría Técnica de los PAD, se ha podido evidenciar que las declaraciones testimoniales de las personas que estuvieron presente el día de los hechos materia de investigación, han sido de manera neutral, pues conforme se ha podido advertir de los correlatos de cada uno de ellos, no se denota algún tipo de favorecimiento al señor Juan Alberto Castro Mendoza



ni a la señora Nieves Huamaní Conde; *contrario sensu*, se puede inferir válidamente que dichos testigos se han conducido con la verdad, alegando que el servidor Juan Alberto Castro Mendoza ha sido quien ingresó a la Subgerencia de Contabilidad en forma alterada a increparle a la señora Nieves Huamaní Conde, profiriendo insultos y comenzando una discusión entre ambas personas, corroborando de esta manera la versión de la servidora Nieves Huamaní Conde recabada por la Secretaría Técnica de los PAD, vulnerándose la buena fe laboral y el principio de respeto mutuo, mediante la conducta desplegada por el servidor, a través de las expresiones vertidas con el ánimo de dañar el honor y dignidad de la agraviada;

Que, en conclusión, **se considerará faltamiento aquella expresión materializada de forma verbal o escrita, que involucre la falta de respeto y consideración al empleador y/o compañeros de trabajo, al dirigirse en tono desafiante o amenazante, atentando contra el respeto mutuo y quebrantando el ambiente de armonía y cordialidad que debe existir en las entidades públicas.** Situación que en el presente caso se ha configurado, mediante la conducta desplegada por el servidor Juan Alberto Castro Mendoza; (Énfasis nuestro)

Que, por otra parte, conforme hemos señalado precedentemente, el faltamiento de palabra debe ser sancionado cuando un servidor emita palabras agraviantes que afectan el honor y la dignidad de la persona a quien dirige sus palabras afectando de esta manera la relación laboral. También es cierto, que la libertad de expresión y opinión es un derecho constitucionalmente reconocido; sin embargo, este no debe ejercerse de manera indebida, de lo contrario, implicaría un ataque contra la honorabilidad y respeto personal; por lo que, si bien es cierto, el señor Juan Alberto Castro Mendoza tiene todo el derecho de expresarse libremente con los servidores del Gobierno Regional, este derecho constitucional no debe ejercerse de forma que pueda afectar el honor o dignidad de sus compañeros de labor, a través de palabras agraviantes o soeces que rompan el principio de respeto mutuo que debe prevalecer en los servidores del Gobierno Regional de Ica;

Que, siguiendo esta corriente, consideramos que para el ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad, se deberá valorar en el caso en concreto si la falta es de tal magnitud que motive una sanción mayor, si hubo intencionalidad o existió perjuicio al empleador y/o compañero de trabajo, según sea el caso, debiéndose respetar en todo momento el principio de razonabilidad y proporcionalidad, tal como lo sostiene Castro Posadas⁴: *"Por ello consideramos que ante la presencia de posibles abusos en el ejercicio de la libertad de expresión, se evalúe el derecho en sí, tomando como referencia las circunstancias del caso en particular, el perjuicio ocasionado, el ánimo injurioso y todos aquellos elementos que pudieran resultar relevantes"*;

⁴ CASTRO POSADAS ERIC, "La Libertad de Expresión de las Organizaciones Sindicales y el Internet. Un Análisis del Contenido del Derecho a partir del uso de las Nuevas Tecnologías", *Derecho & Sociedad* 34, p.284. Obtenido en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/13348/13975>.



Que, sobre la base de lo desarrollado, se puede concluir que la libertad de expresión es un derecho fundamental que se ejerce mediante distintos medios, pero tal ejercicio debe realizarse cuidando que no se profieran agravios, injurias u otro tipo de faltamiento que impliquen menoscabar la integridad y honra de las personas, situación que se ha presentado en el caso concreto;

Que, entonces queda claro, que la denuncia de la servidora Nieves Huamaní Conde y las declaraciones testimoniales de los servidores que estuvieron presentes el día de los hechos materia de investigación indicadas en los párrafos precedentes, la conducta desplegada del servidor Juan Alberto Castro Mendoza constituye faltamiento de palabra, al emitir palabras agraviantes y ofensivas que han afectado el honor y dignidad de la servidora Nieves Huamaní Conde; máxime aún, que esta última ha presentado copia de la receta médica de fecha 16 de julio de 2018 emitido por el área de Medicina General del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez y copia de la receta médica de fecha 27 de agosto de 2018. emitida por el Hospital Santa María del Socorro derivando a la señora Nieves Huamaní Conde al área de Psicología del citado nosocomio, comprobándose así que producto de los hechos materia de investigación y por lo relatado por esta última, el señor Juan Alberto Castro Mendoza ha vulnerado la integridad y la honra de la servidora agraviada;

En consecuencia, ha quedado debidamente acreditada la comisión de la falta imputada al servidor Juan Alberto Castro Mendoza, al existir un canon suficiente de material probatorio para concluir que el citado servidor con su conducta, ha incurrido en faltamiento de palabra, en agravio de la señora Nieves Huamaní Conde;

Medios Probatorios que acreditan el Hecho Imputado:



- Declaración Testimonial de la servidora Rita Tejeda Callirgos de fecha 09 de julio de 2018, con relación a los hechos materia de investigación.
- Declaración Testimonial del servidor Juan Augusto Lengua Valle de fecha 09 de julio de 2018, con relación a los hechos materia de investigación.
- Declaración Testimonial del servidor Alfonso Bautista Quispe de fecha 16 de julio de 2018, con relación a los hechos materia de investigación.
- Declaración Testimonial de la servidora Diana Huamaní Quiñonez de fecha 16 de julio de 2018, con relación a los hechos materia de investigación.
- Declaración Testimonial del servidor Carlos Alberto Muñoz Morón de fecha 09 de agosto de 2018, con relación a los hechos materia de investigación.
- Declaración Testimonial de la servidora Luis Gonzales Morales de fecha 09 de agosto de 2018, con relación a los hechos materia de investigación.
- Declaración Testimonial de la servidora Ana Bertha Huarcaya Razabal de fecha 09 de agosto de 2018, con relación a los hechos materia de investigación.
- Copia de la receta médica de fecha 16 de julio de 2018 emitido por el área de Medicina General del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez.
- Copia de la receta médica de fecha 27 de agosto de 2018 emitida por el Hospital Santa María del Socorro derivando a la señora Nieves Huamaní Conde al área de Psicología del citado nosocomio.



Normas Jurídicas Vulneradas:

En el presente caso, se vulneró la siguiente norma: **Inciso c) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil:** Que, establece como falta de carácter disciplinario: ***“El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”***

Propuesta de sanción a las faltas imputadas:

Ponderación de la Sanción Imponible

- 1.1. Ahora bien, para determinar la sanción imponible, debemos hacer un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, y al principio del mismo nombre, recogido en el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG⁵.
- 1.2. En ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar las condiciones siguientes:
 - a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Al respecto, se debe tener en cuenta que el interés público, principal bien tutelado por el Estado, se ejercita a través de sus servidores, quienes podrán cumplir con sus funciones sólo si cumplen con observar su diligencia.

En este sentido, la conducta desplegada por el servidor Juan Alberto Castro Mendoza, no ha generado una afectación a los intereses generales del estado; por el contrario se evidencia que dicha conducta ha vulnerado la relación laboral y el principio de respeto mutuo entre compañeros de labor.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso se observa que el presunto infractor no habría incurrido en el ocultamiento de la comisión de la falta o en el impedimento de su descubrimiento.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:



⁵ Artículo 246 - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las acciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción [...].



En el presente caso, se debe considerar la jerarquía del servidor Juan Alberto Castro Mendoza, quien viene desempeñándose como Especialista Administrativo IV en la Subgerencia de Contabilidad y dado los años que viene laborando en el Gobierno Regional de Ica, conoce los derechos, deberes y obligaciones de todo servidor en la entidad; por lo que debe tenerse en cuenta que el servidor tenía conocimiento que las expresiones agraviantes que dañen el honor y dignidad de una compañera de labor, constituye una falta disciplinaria.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

En el presente caso no se evidencian circunstancias especiales en la comisión de la infracción.

e) La concurrencia de varias faltas:

En el presente caso, no se evidencia la comisión de otras faltas.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

Respecto a esta condición, se debe precisar que solo existe un infractor en los hechos materia de investigación que es el señor Juan Alberto Castro Mendoza.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

De la documentación revisada, incluyendo el legajo del trabajador, no se aprecia que haya reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 7 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la LPAG⁵, y conforme al mismo, en el presente caso no estamos frente a una infracción continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

En el presente caso, no se evidencia que el imputado haya obtenido ningún beneficio ilícito debido a la comisión de la falta.

Sanción Imponible

1.3. En base lo evaluado en el punto anterior, este Órgano Instructor considera que correspondería recomendar la siguiente sanción:

En cuanto a la imputación sobre la falta de: *"El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de*

⁵ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(7) Continuación de infracciones.- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.



Gobierno Regional Ica



los compañeros de labor", según el artículo 85° inciso c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Este Órgano Instructor considera que correspondería imponer la sanción de **Amonestación Escrita**

Que, en uso de la competencia conferida a esta Subgerencia de Contabilidad del Gobierno Regional de Ica por el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Que, en virtud a la presunta falta cometida por el servidor Juan Alberto Castro Mendoza, esta Subgerencia de Contabilidad del Gobierno Regional de Ica, quien en este caso es el Órgano Instructor y Sancionador, ha decidido proponer que la sanción para el mencionado servidor, sea la **Amonestación Escrita**.

Artículo Segundo.- Que, una vez sea notificado el trabajador de la presente resolución, además del Informe Preliminar No.19-2019-GORE-ICA/ST-JRCG, el mismo que se encuentra adjunto a la presente, el servidor, tendrá cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley No. 30057- Ley del Servicio Civil, precisando que la Subgerencia de Contabilidad del Gobierno Regional de Ica, es la autoridad competente para recibir el descargo correspondiente. Asimismo comunicarle, que en su escrito de descargos tiene el derecho a solicitar el informe oral, para lo cual esta Subgerencia de Contabilidad fijara fecha y hora única.

Artículo Tercero.- Que, en virtud a la propuesta de amonestación escrita en contra del servidor Juan Alberto Castro Mendoza, realizada por la Secretaría Técnica, a través del Informe Preliminar No.18-2019-GORE-ICA/ST-JRCG, el mismo que adjuntamos a la presente, esta Subgerencia de Contabilidad Gobierno Regional de Ica, asume en su integridad, constituyéndose para efectos de este proceso administrativo disciplinario en Órgano Instructor y Sancionador, conforme lo establece el artículo 89° de la Ley No. 30057- Ley del Servicio Civil y artículo 93, inciso a) del Decreto Supremo No. 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

Artículo Cuarto.- Cabe precisar al servidor Juan Alberto Castro Mendoza, que mientras dure el presente proceso administrativo disciplinario, en el cual se encuentra inmersa, les asisten los siguientes derechos e impedimentos, conforme lo establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil.

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.



Gobierno Regional Ica



- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a 5 días hábiles.

Artículo Quinto.- Que, en virtud a lo antes expuesto, este Órgano Instructor, considera dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD, bajo los términos expuestos, en contra del servidor Juan Alberto Castro Mendoza, para lo cual se procederá a la debida notificación, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Artículo Sexto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

GUBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD

C.R. CAJALUPAN, 15 DE AGOSTO DE 2012